000639/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. C. A. c/S. C. P. L. s/ SUMARIO Cobro de pesos e Indem. de ley"**, Expte. N° 639/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (expte. n° 114/2015) por haber apelado la actora la sentencia interlocutoria n° 72/2022.

La sentencia recurrida en lo pertinente rechaza la liquidación presentada por la perito contadora –ID 712789-, aprueba la liquidación de intereses por el monto de $1.215.291,16 y practica liquidación de honorarios de la perito contadora.

I- La recurrente en su memoria (ID 812435) sostiene que se omite decidir en relación a las liquidaciones practicadas por la demandada el 15/9/2020 y el 11/11/2020 cuyo traslado contestó. Sostiene que la liquidación practicada por la perito contadora es correcta. Agrega que en esta se corrige el error aritmético de las anteriores liquidaciones, que fue reconocido por la demandada. Señala que las resoluciones que aprueban las liquidaciones no causan estado y pueden ser revisadas y corregidas. Insiste que la deuda por capital e intereses es de $5.098.410,86 al 4/12/2019. Insiste que el pago realizado por la deudora es insuficiente y parcial. Aduce que el corte para el cómputo de intereses es cuando los fondos están disponibles, es decir, cuando se libra orden de pago a favor del beneficiario. Señala que la indisponibilidad de los fondos surge de las constancias del expediente y de lo decidido por la magistrada en su oportunidad.

Solicita se revoque la resolución de grado y se apruebe la liquidación realizada por la perito contadora el 15/6/22.

La demandada contesta-ID 823931- y solicita el rechazo del recurso.

II- El 15 de junio de 2022, la perito contadora Florencia Coma, por propio derecho practica liquidación actualizada de los rubros de condena y cuantifica los honorarios regulados en porcentaje a su favor (ID 712789).

Se sustancia la incidencia con la demandada que impugna la liquidación practicada.

Responde la perito y niega la integridad del pago realizado por la deudora como consecuencia del pago de honorarios de la letrada de la actora, suma que se dedujo de los fondos depositados por capital e intereses.

La magistrada resuelve la incidencia y determina que el monto por intereses por capital adeudado desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2020 es de $1.215.291,16, teniendo en cuenta la liquidación aprobada en autos y el depósito de fondos y dación en pago realizada por la demandada. Fija los honorarios de la perito contadora en la suma de $261.726,14.

III- El debate se centra en relación al punto de corte del cómputo de intereses del capital, teniendo en cuenta desde cuando los fondos estaban disponibles para la beneficiaria.

A los fines ilustrativos cabe señalar que por Sentencia Interlocutoria n° 78/2020, esta Cámara de apelaciones confirmó la decisión de grado que aprobó la liquidación de la demandada de fecha 4/12/2019 (fs.

1496). En aquella se determinó que el capital de condena de $999.649,21 más intereses calculados a esa fecha, deducido el pago de fecha 4/11/2019, arroja la suma de $3.146.811,12 y fijó las pautas de liquidación y cálculo de intereses y su capitalización.

La sentencia de segunda instancia fue recurrida por la actora que interpuso recursos ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, por lo que la causa fue devuelta al juzgado de origen en octubre de 2020.

Consta que previo a la devolución de la causa a la instancia de origen, el 15/9/2020, la demandada da en pago las sumas depositadas en el expte n° 336/2018- embargo preventivo p/capital- y practica nueva liquidación que da como resultado la suma de $4.612.016,46 por capital e intereses. Manifiesta que da en pago la suma de $503.489,76, $125.872,44 por honorarios de la Dra. I. más $132.166,06 por IVA y que ha transferido la suma de $2.240.765,23 a fin de las daciones en pago efectuadas. Estas actuaciones fueron reservadas hasta tanto vuelva la causa al juzgado.

A continuación, la demandada el 11/11/2020, rectifica la planilla de cálculo presentada, adjunta nueva liquidación que da como resultado la suma de $6.236.370,80 y da en pago las sumas depositadas a la actora hasta cubrir el monto de la liquidación.

A fs. 1598, se agrega consulta de los fondos existentes en la cuenta judicial de la causa-expte n° 336/2018- que informa que existen fondos por la suma de $5.575.913,53 (3/12/2020).

Devueltos los autos al juzgado el 4 de diciembre de 2020, se agregan las actuaciones reservadas, se corre traslado de la liquidación de la demandada y en

el punto II de la resolución, se tiene por dado en pago las sumas depositadas.

La actora contesta el traslado-ID 180643- reitera sus argumentos en relación a la capitalización de intereses y observa que el corte de intereses al 11/11/2020 es incorrecto atento que su parte no ha tenido disponibilidad de las sumas depositadas en el expediente de la medida cautelar y que estos son insuficientes. Hace reserva de actualizar las sumas hasta la efectiva disponibilidad de las mismas.

De la reseña realizada surge en efecto, que la actora no tuvo disponibles los fondos depositados en la cuenta judicial del expte n° 336/2018, en virtud que los autos habían sido elevados al STJCH y por dicho motivo no se libró la pertinente orden de pago.

A mayor abundamiento, consta que la demandada practicó liquidación y reconoció adeudar la suma de $6.236.370,80 al 11/11/2020 (fs. 1593), también consta que los fondos existentes en dicha cuenta al 3/12/2020 eran de $5.575.913,53 (fs. 1598), circunstancia que evidencia que la insuficiencia del pago ofrecido que impide el mismo tenga efecto cancelatorio.

Si bien la magistrada en la providencia de fecha 4 de diciembre de 2020 da en pago las sumas depositadas, este fue solo parcial conforme surge del cotejo de los fondos depositados y la deuda por intereses existente al 11/11/2020, como se señaló.

Asimismo, teniendo en cuenta que de las sumas depositadas en el expediente cautelar se dedujo el importe correspondiente a honorarios de la letrada de la actora, el saldo restante tampoco cubría la deuda.

Conforme lo señalado, no estando obligado el acreedor a aceptar pagos parciales y teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la contadora es la más actual y el cálculo realizado respeta las pautas señaladas en la sentencia, procede su aprobación.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de la actora, se revoca la decisión de grado y se aprueba la liquidación realizada por la perito contadora de fecha 15 de junio de 2022 ID 712789, debiéndose en la instancia de grado poner a disposición de la actora los fondos pertinentes por vía de transferencia bancaria y/o la orden de pago, lo que correspondiere.

IV- Atento el modo de resolver las costas se imponen por su orden.

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada, etapas y celeridad procesal (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la actora y en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria n° 72/22 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Aprobar la liquidación practicada por la perito contadora de fecha 15 de junio de 2022 ID 712789 de los rubros de condena, debiéndose en la instancia de grado poner a disposición de la actora los fondos pertinentes por vía de transferencia bancaria y/o la orden de pago, lo que correspondiere.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de la Dra. M. X. P. en 4 jus y los del Dr. V. G. P. en 2 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 627 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS